



Recurso nº 2141/2025

Resolución nº 522/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.Q.P., en representación de KERNEL DOC, S.L., contra la adjudicación del *procedimiento “Servicio de digitalización de documentación para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151”*, expediente CP00117/2025, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151 el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 23 de septiembre de 2025 se procedió a publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato *“Servicio de Digitalización de Documentación para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151”*, con expediente CP00117/2025, convocado por MUTUA ASEPEYO Mutua Colaboradora con la Seguridad Social. num. 151. El contrato se califica como contrato privado de servicios, con un valor estimado del contrato de 467.992,2 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo con las cláusulas 11 y 12 Pliego de Condiciones Particulares:

"11.- Forma de presentación de las proposiciones

11.1. Las proposiciones se presentarán en TRES sobres cerrados, según el contenido especificado en la cláusula 12 del presente pliego, señalados con los números 1, 2 y 3, en caso que se incluyan criterios sometidos a un juicio de valor o evaluación previa. Si no se incluyeran en la licitación criterios sometidos a un juicio de valor, se presentarán únicamente dos sobres.



11.2 El sobre número 1 contendrá la documentación general. El sobre número 2 contendrá la documentación referente a los criterios sometidos a un juicio de valor. Y el sobre número 3 contendrá la documentación referente a la proposición económica y demás criterios cuantificables mediante fórmulas y que se ajustará al modelo correspondiente, con todos los elementos que la integran.

...

12- Contenido de las proposiciones.

Todos los documentos exigidos deberán presentarse de acuerdo con lo expuesto en el apartado Q del cuadro de características.

No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que se estime fundamental para considerar la oferta.

...

12.2 Sobre Nº 2

a) Título: documentación referente a los criterios sometidos a un juicio de valor.

b) Contenido del sobre:

· Índice

· Documentación relativa a la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor (Anexo XI criterios de adjudicación) y la solicitada en el pliego de prescripciones técnicas en su caso, que será objeto de evaluación previa. En ningún caso deberán incluirse en este Sobre documentos propios del Sobre nº TRES.

Las propuestas se ajustarán a las condiciones y contendrán los datos que figuran en el presente pliego, sin perjuicio de hacer constar datos complementarios y adicionales, que se considere oportuno presentar.



En el supuesto de admisión de variantes, la proposición que presente cada licitador podrá comprender cuantas soluciones distintas considere oportuno ofrecer en relación con el objeto del contrato, con los requisitos, modalidades y características técnicas fijadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y resumidas en el Anexo III. Las variantes se presentarán en la forma establecida en este mismo Anexo y no podrán superar el presupuesto máximo del contrato.

12.3 Sobre Nº 3

a) Título: proposición económica y demás documentación referente a los criterios cuantificables mediante fórmulas.

b) Contenido del sobre:

· Proposición económica y demás información sometida a fórmulas automáticas, con arreglo al modelo inserto en el presente pliego (Anexo V).

El precio total de la oferta económica comprenderá toda clase de gastos derivados del contrato, incluidos los fiscales.

El oferente, al formular su propuesta económica, incluirá dentro de la misma, el Impuesto correspondiente (IVA o IGIC) que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición económica.

Se deberán cumplimentar todos los desgloses correspondientes a la oferta.

No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Mutua estime fundamental para considerar la oferta.”

Por su parte, el Anexo XI de dicho pliego establece que:



“Anexo XI

Criterios de adjudicación

1. Criterios cuantificables mediante fórmulas automáticas (hasta 65 puntos)

1.1 Oferta económica (hasta 60 puntos)

La oferta con el precio final más bajo recibe la máxima puntuación, el resto de las ofertas la puntuación se calcula con siguiente fórmula:

Oferta Mínima Presentada

Puntuación = Punt. Máx. x _____

Oferta Presentada

1.2. Verificaciones adicionales en documentación (hasta 5 puntos)

En función de las verificaciones adicionales ofertadas, al margen de las mínimas requeridas en el pliego técnico, se otorgarán una serie de puntos al licitador que se comprometa a realizarlas, distribuyéndose la puntuación de la siguiente manera:

<i>Opción</i>	<i>Verificación</i>	<i>Puntuación</i>
<i>SI/NO</i>	<i>Ausencia del número de contrato</i>	<i>2</i>
<i>SI/NO</i>	<i>Ausencia del impuesto aplicable</i>	<i>1</i>
<i>SI/NO</i>	<i>Ausencia Razón social</i>	<i>2</i>

2. Criterios sometidos a un juicio de valor (hasta 35 puntos)

2.1 Presentación de tres memorias con el siguiente contenido:

1. Metodología de trabajo (hasta 20 puntos)



El licitador presentará una propuesta del planteamiento del servicio y una metodología de trabajo claramente orientada a optimizar los recursos disponibles garantizando la calidad y una respuesta ajustada a las necesidades a cubrir.

Escala de puntuación:

- *16-20 puntos: Metodología exhaustiva, innovadora y perfectamente adaptada a los objetivos, con medidas concretas para optimización y calidad.*
- *11-15 puntos: Metodología adecuada y bien desarrollada, aunque con menor grado de detalle o concreción en algunas medidas.*
- *6-10 puntos: Metodología aceptable, con planteamiento genérico y escasa adaptación a las necesidades específicas.*
- *0-5 puntos: Metodología insuficiente, incompleta o inadecuada para garantizar la calidad del servicio.*

2. Procedimiento de recogida y recepción de la documentación (hasta 10 puntos)

Se considerará como se realiza la recogida y recepción de la documentación y la coordinación con el cliente; el sistema de identificación de los documentos; y las medidas para garantizar la seguridad y trazabilidad.

Escala de puntuación:

- *8-10 puntos: Procedimiento muy detallado, con sistemas avanzados de identificación, trazabilidad y seguridad, y mecanismos fluidos de coordinación.*
- *5-7 puntos: Procedimiento correcto y suficiente, aunque con menor grado de detalle o innovación en alguno de los aspectos valorados.*
- *2-4 puntos: Procedimiento básico, con medidas poco desarrolladas o insuficientes para garantizar plena trazabilidad y coordinación.*



- *0-1 punto: Procedimiento inadecuado o carente de elementos esenciales.*

3. *Procedimiento de tratamiento de incidencias (hasta 5 puntos)*

El licitador presentará una propuesta del procedimiento de gestión de incidencias, especificando los mecanismos de detección, respuesta y seguimiento para garantizar la actuación eficaz y ágil para cualquier eventualidad.

Escala de puntuación:

- *4-5 puntos: Procedimiento completo, bien estructurado, con mecanismos eficaces y ágiles de detección, respuesta y seguimiento.*
- *2-3 puntos: Procedimiento suficiente, con medidas básicas de gestión de incidencias pero con menor detalle en alguno de los apartados.*
- *0-1 punto: Procedimiento genérico o insuficiente, sin garantizar una actuación eficaz.*

Las memorias deberán tener el siguiente índice:

- *Introducción*
- *Objetivos*
- *Descripción del Servicio*
- *Metodología de Trabajo*
- *Recursos*
- *Planificación*
- *Control de calidad*
- *Seguridad y confidencialidad*

La valoración se realizará de forma comparativa entre todas las propuestas recibidas y admitidas.”

Tercero. El 20 de noviembre de 2025 la mesa de contratación procede a aprobar la valoración definitiva de las ofertas con el siguiente desglose:

Ofertas	DOCOUT, S.L.U.	KERNEL DOC S.L	DINSER, S.L.	GESOCIN, S.L.	TEKNEI, S.L.U.
Puntuación total juicio de valor	35,00	35,00	26,00	24,00	23,00
Puntuación total fórmulas	64,15	59,46	64,17	65,00	58,97
Resultado Valoración Total	99,15	94,46	90,17	89,00	81,97

Como consecuencia de dicha valoración, propone la adjudicación del contrato a la empresa a la empresa DOCOUT, S.L.U..

Cuarto. El 1 de diciembre de 2025 el órgano de contratación acuerda adjudicar el contrato a empresa DOCOUT, SLU.

Quinto. El 18 de diciembre de 2025 de KERNEL DOC, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.



Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 22 de enero de 2026 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. En fecha 11 de febrero de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiendo presentado alegaciones ninguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 LCSP, dada la condición de las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social como parte del sector público al amparo del artículo 3.1.f) de la LCSP, y su condición de poder adjudicador a la vista del artículo 3.3.c) de la misma norma.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, el recurrente tiene legitimación pues, en caso de estimarse el recurso, podría resultar adjudicatario al haber quedado su oferta en segundo lugar. Así, aunque el órgano de contratación considera que el recurso afecta sólo a un criterio valorable con hasta 2 puntos, lo cierto es que el recurso pide, en primer término, la exclusión de la oferta del adjudicatario y, subsidiariamente, se dirige contra la valoración de todo el criterio 1.2. *Verificaciones adicionales en documentación* valorable con hasta 5 puntos, por lo que si a



la oferta de la adjudicataria se le quitasen dichos 5 puntos por el incumplimiento formal alegado, su puntuación (94,15) sería inferior a la de la recurrente (94,46).

Es decir, tanto con su pretensión principal como subsidiaria, de estimarse el recurso, podría resultar adjudicataria la recurrente.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44 de la LCSP.

Así, conforme al artículo 44.1 de la LCSP

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

c) Los acuerdos de adjudicación.”

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un Valor Estimado superior a 100.000 euros, por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

Quinto. El recurso, aunque de forma confusa, se basa en considerar que la oferta de adjudicataria incluyó en la descripción de su oferta técnica incluida en el sobre nº2, información sobre su oferta para el criterio objetivo 1.2. *Verificaciones adicionales en documentación*, por lo que debió ser excluida.

El órgano de contratación defiende que la empresa adjudicataria sí cumplió con el requisito de ofertar expresamente las verificaciones adicionales, ya que su oferta incluyó de forma expresa la respuesta afirmativa a dicho criterio, sin que se produjera contaminación de sobres ni incumplimiento del pliego.

Sexto. Partiendo de la base, como indica el órgano de contratación, de que expresamente consta en el documento presentado por la adjudicataria en el sobre 3 la indicación de que ofertaba las mejoras consistentes en “*Verificaciones adicionales en documentación*”, la única cuestión que puede resultar controvertida es el motivo de impugnación relativo a la supuesta vulneración del secreto de las proposiciones, por inclusión indebida en la oferta técnica de información correspondiente a criterios evaluables automáticamente, que adelantamos ya que no puede prosperar.

En efecto, la doctrina reiterada de este Tribunal establece que la incorporación en el sobre relativo a criterios sometidos a juicio de valor de referencias a aspectos evaluables mediante fórmulas no determina automáticamente la exclusión ni la nulidad de la adjudicación, siendo necesario valorar si dicha inclusión contiene información suficiente para anticipar la puntuación del criterio automático y si ello ha podido comprometer la objetividad de la valoración.

Así, de forma reiterada hemos señalado que únicamente procede apreciar infracción del secreto de las proposiciones cuando el licitador “desvela” datos que permiten conocer anticipadamente su oferta en un criterio cuantificable mediante fórmulas, con capacidad real de influir en la valoración subjetiva, exigiéndose que la información incluida sea necesaria para valorar el criterio automático, sea susceptible de influir en la valoración subjetiva y que no venga propiciada por la propia configuración de los pliegos.

De dicha doctrina es exponente nuestra Resolución 1176/2024, de 26 de septiembre, donde se afirma que lo relevante no es el mero error formal, sino que se haya producido una vulneración material del secreto, de modo que, “*si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento.*”

En nuestra Resolución nº 1178/2025, expusimos:

“Es doctrina reiterada de este Tribunal que el carácter secreto del contenido de cada sobre se erige en salvaguarda del principio de igualdad entre los licitadores. Así, hemos indicado que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Asimismo, debemos comenzar recordando la doctrina consolidada de este Tribunal acerca de este tipo de situaciones, que se dan cuando un licitador incluye indebidamente información relativa a los criterios automáticos en la documentación relativa a los criterios dependientes de juicio de valor. Así, este Tribunal ha perfilado las consecuencias de esa situación en función de las circunstancias concurrentes. Conforme a nuestra doctrina (por todas Resoluciones nº 763/2025 con cita de otras anteriores: Resolución nº 16/2024, nº 378/2024, nº 640/2024 entre otras muchas), puede señalarse que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la oferta de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, puede vulnerar los preceptos de la LCSP y los principios que rigen la contratación administrativa. No obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier información suministrada en un sobre distinto al que expresamente se señala en los pliegos genera automáticamente la exclusión de la proposición. En efecto, los Tribunales de Justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas.

Conviene traer a colación lo establecido en la resolución número 961/2025 de 25 de junio de 2025, de este Tribunal donde señalábamos:

“(..) Como señalamos en nuestra resolución nº 724/2024, de 6 de junio, “el tenor literal del pliego es taxativo sobre el rechazo de las ofertas que en el sobre nº 2 incluyan datos correspondientes al sobre nº 3, si bien, dada su parquedad, y a falta de una plasmación expresa de la voluntad del pliego en sentido contrario, entiende este Tribunal que su

aplicación debe atemperarse, en línea con la doctrina defendida por el Tribunal Supremo y seguida por este Tribunal, para evitar que la consecuencia tan grave como es la exclusión del licitador resulte desproporcionada según el contexto en el que opere. Atendiendo por ello a la finalidad de este tipo de cláusulas, hemos mantenido que no basta una mera anticipación de información sino una anticipación “cualificada”, de manera que, atendido el caso concreto, esta pueda condicionar la previa valoración subjetiva, en perjuicio de la igualdad y objetividad de la licitación”. De modo que la consecuencia grave de la exclusión del licitador, no puede darse de forma automática, siendo necesario que concurran varios requisitos; que se vulnere el secreto de la oferta, esto es, que se adelante no solo información sino también la puntuación del criterio automático, que dicha vulneración comprometa o menoscabe la objetividad en la valoración y la igualdad de trato a los licitadores y que la anticipación de la información no venga propiciada por los propios pliegos (Resoluciones nº 403/2023, nº 640/2024 , entre otras , así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022). Por ello, debemos partir del hecho de que lo relevante no es el error en la presentación de la documentación y su mera inclusión en el sobre inadecuado, sino que de tal actuación resulte proporcionado algún dato hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación. Así, por ejemplo, si el dato improcedentemente incluido ya era conocido o si su conocimiento a destiempo se juzga irrelevante, no cabe entonces fundamentar la exclusión en la vulneración del carácter secreto de las proposiciones. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto de las ofertas y que dicho incumplimiento ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor”.

Aplicando estos criterios al caso presente, debe concluirse que la mención contenida en la oferta técnica del adjudicatario a la gestión de errores consistentes en la “ausencia de código de contrato” no supone un adelanto indebido de la mejora evaluable automáticamente, consistente en la realización de verificaciones adicionales sobre la documentación, incluyendo la “ausencia de número de contrato”.

En primer lugar, dicha referencia se inserta en la descripción general de la metodología de trabajo y del sistema de control de calidad propio del servicio de digitalización, resultando plenamente coherente con el contenido exigido en el sobre técnico, sin que permita deducir ni cuantificar la mejora ofertada, ni anticipar la puntuación correspondiente.

En segundo término, la expresión utilizada (“ausencia de código de contrato”) constituye una formulación genérica dentro de la tipología de incidencias que pueden detectarse en la documentación, sin que equivalga necesariamente a la mejora concreta y adicional prevista como criterio automático, ni revele que el licitador haya ofertado efectivamente dicha mejora en los términos puntuables.

Por otra parte, como sostiene el órgano de contratación, la mención indicada en su oferta se refiere a la devolución de los contratos de adhesión firmados, encontrándose exigido en el pliego técnico, apartado 4.2.7 que en esta prestación *“El adjudicatario debe contemplar posibles incidencias que pueden surgir, tales como: ausencia de código de contrato, documento no firmado, etc.”*

Por tanto, con la información contenida en la memoria técnica, no era posible anticipar ni deducir la puntuación que el adjudicatario obtendría en el criterio automático de mejoras.

Además, de haber sido así, su peso en la puntuación total supone un 2%, por lo que, incluso aunque pudiese haberse anticipado que se iba a ofertar dicha mejora, lo cierto es que por su peso valorativo difícilmente pudo llegar a condicionar la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.

En consecuencia, no puede apreciarse vulneración del secreto de las proposiciones ni afectación a los principios de igualdad y objetividad, procediendo desestimar el recurso y confirmar la adjudicación acordada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.Q.P., en representación de KERNEL DOC, S.L., contra la adjudicación del *procedimiento “Servicio de digitalización de documentación para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151”*,



expediente CP00117/2025, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES